
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Richard Berroa.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-251, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213546-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y local principal en el edificio de Oficinas Administrativas de CND ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6½, esq. calle San Juan Bautista, edif. de la Cervecería Nacional Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal, Johan Miguel González Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con oficina profesional abierta en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Richard Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346831-8, domiciliado y residente en la Calle "3°" núm. 15, sector Los Cocos, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de

septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Richard Berroa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 32/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad y 5 meses y 9 días de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios porque la empresa demostró que el trabajador estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., y de manera incidental, por Richard Berroa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEN-251, de fecha 11 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) el Principal en fecha treinta (30) del de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND), y b) el Incidental interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por RICHARD BERROA, ambos contra la sentencia No. 32/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copio en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, rechaza el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta sentencia; acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica la sentencia recurrida, por lo que condena a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, al pago a favor del ex trabajador RICHARD BERROA, de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 11 meses, un salario promedio mensual veintiún mil trescientos veinticinco pesos con 12/100, equivalente a un salario diario de RD\$894.88 pesos: A) 14 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$12,528.33; B) 13 días de cesantía, ascendente a la suma RD\$11,633.45; C) 12 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$10,738.57; D) La proporción de salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$14,216.75; E) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$127,950.00 pesos, Ascendente el total de las presente condenaciones a la suma de ciento setenta y siete mil sesenta siete pesos con 09/100. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Incorrecta o falsa aplicación del Ord. 1º del artículo 626 del Código de Trabajo, falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, expresa, en su memorial de defensa, que el recurso de casación es inadmisibile por no exceder las condenaciones de la sentencia impugnada la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo, en ese sentido, se procederá a examinar el presente alegato por estar destinado a determinar la admisibilidad del recurso de que se trata, cuestión que incluso puede ser examinada de oficio.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 5 de septiembre de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en cuanto al salario y confirmó los demás aspectos, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$12,528.33, por concepto de preaviso; b) RD\$11,633.45, por concepto de cesantía; c) RD\$10,738.57, por concepto de vacaciones; d) RD\$14,216.75, por concepto de proporción de salario de Navidad; y e) RD\$127,950.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento setenta y siete mil sesenta y siete pesos dominicanos con 09/100 centavos (RD\$177,067.09), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-251, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Franklin Bautista Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.